

XV. La causalidad y las teorías jurídicas . 52

teorías jurídicas de la relación de causalidad han seguido los dos caminos que se abren ante la existencia del "causalismo". Notaremos que la teoría de la "equivalencia de las condiciones" y la teoría de la "causa próxima" son fiel reproducción —anticipada o no— de postulados filosóficos, en tanto que las teorías de la "causa eficiente" y de la "causación adecuada" se alejan de esas doctrinas, pretendiendo crear una "causalidad jurídica" distinta de la que se da a nivel óntico y gnoseológico.

Las dos posibilidades que se presentan ya han sido seguidas; sólo nos resta verificar el grado de eficacia obtenido.

XV. LA CAUSALIDAD Y LAS TEORÍAS JURÍDICAS

Como adelantamos, la reproducción lineal, en el ámbito jurídico, de ciertas posturas filosóficas, ya se ha producido. Veamos cómo y con qué resultado.

a) La teoría de la "equivalencia de las condiciones", como vimos, sostenía que "la causa de un determinado suceso es la suma de condiciones necesarias para producirlo"³⁹.

Detengámonos un instante en las definiciones de causa eficiente de Galileo y de Hobbes y comproba-

³⁹ Orgaz, ob. cit., p. 62.

remos que nada las diferencia de la "causa" de la teoría de von Buri.

Para Galileo y Hobbes, la causa es la "suma de ciertos factores (accidentes-propiedades), de modo que si falta alguno de ellos el efecto no se produce".

Para von Buri la causa es "la suma de condiciones necesarias para producir el efecto, y la falta de una hace ineficaz al resto".

El trasplante del concepto filosófico de causa, según las posiciones de Galileo, Hobbes (e incluso la ya citada de Stuart Mill) a la teoría enunciada por von Buri en el terreno jurídico, fue, por lo tanto, sin reserva alguna.

Pues bien, frente a la reproducción lineal de posturas filosóficas determinadas, veamos qué efecto o qué validez tiene o ha tenido la teoría de la *conditio sine qua non* en el ámbito jurídico.

Esta teoría ha sido criticada porque, como dice Orgaz, la amplitud de ese concepto de causa obliga a considerar como tal no solamente las condiciones inmediatas del resultado, sino también las mediatas y aun las más remotas; no únicamente las condiciones actuales, sino también las precondiciones, las causas de la causa y así indefinidamente. Esto implica, como se ha dicho, imputar a quien haya puesto una sola de las condiciones, el caso fortuito, lo cual es contrario a todo principio ético-jurídico, y también al buen sentido⁴⁰. En otras palabras, de acuerdo con esta teoría, no existiría límite alguno para la responsabilidad.

⁴⁰ Orgaz, ob. cit., ps. 63-64. Llambías, ob. cit., p. 339. Boffi Boggero, ob. cit., p. 321.

Curiosamente esta crítica jurídica encuentra su parangón en la posición causalista de Bunge. Dice este autor —refiriéndose, claro está, a las definiciones de Galileo y Hobbes— que esa postura es poco científica, puesto que, al incluir en ella cualquier objeto o suceso capaz de modificar en algo el resultado, tendríamos infinidad de factores que concurren a la producción del efecto, lo cual acarrearía una indeterminación incompatible con la determinación causal. Frente a esa infinidad de factores (todos de parecida importancia) presuntamente integrantes de la causa, se inutilizaría el concepto de causa, ya que los análisis causales serían imposibles. Y la prueba empírica —continúa— de la hipótesis causal sería igualmente imposible, pues la supresión de cualquiera de los infinitos factores introduciría una diferencia, y por lo tanto, sería necesario llevar cuenta de una infinidad de parámetros ⁴¹.

b) La teoría de la “causa próxima” sostenía, como se recordará, que debe llamarse causa sólo aquella que temporalmente se halla más próxima al resultado, esto es, la inmediata anterior al resultado.

Pese a que esta postura se atribuye a Francis Bacon, nosotros advertimos una sorprendente igualdad de criterio con la escuela empírica en lo que atañe a la determinación de la “causa”. Casi un siglo y medio después de la época en que podemos situar a Bacon, la teoría humeana de la causalidad establecía que los requisitos de la relación causal eran: contigüidad y antedecencia, entre otros.

⁴¹ Bunge, ob. cit., p. 46.

La posición jurídica coincide, pues, con la concepción filosófica de David Hume, ya que “causa próxima” y “contigüidad”, no son otra cosa que sinónimos. La causa, para este filósofo, era el “factor inmediato anterior al efecto”; no otra cosa es lo que expone la teoría en análisis, cualquiera que sea la vía utilizada para llegar a esa conclusión.

Siendo la identidad objetiva por demás evidente, veamos la validez que la teoría jurídica posee en esta última órbita. Dice Boffi Boggero: “Cabe señalar, como crítica a esta teoría, lo que con todo sentido gráfico y evidente claridad polémica ha sostenido Maggiore: ‘Aparte la dificultad de establecer cuál será la última causa de un hecho, esa doctrina niega la eficiencia de la causa «mediata» además de la «inmediata». ¡Cuántas veces aquel que es causa inmediata de un hecho no debe considerarse personalmente responsable de él! Se dice del mismo modo que la última de las cuatro unidades crea el número cuatro, el último movimiento es la última condición que produce el efecto y, por tanto, su causa. Pero ¿cómo la última de las cuatro unidades podría formar el número cuatro si las otras tres no preexistiesen? Y, además, ¿los fenómenos pueden equipararse a los números?’ ”⁴². A ello puede agregarse la opinión de Orgaz: “Esta concepción —dice— merece la crítica decisiva, sin duda, de que no siempre la condición última es la verdadera causa de un daño —en sentido jurídico— sino alguna anterior: por ejemplo, si una persona dolosa o culposamente cam-

⁴² Boffi Boggero, ob. cit., p. 322.

bia el remedio que debe suministrarse a un enfermo por una sustancia tóxica y la enfermera, ignorando esa sustitución, se la da al enfermo y éste muere, causante o autor de la muerte no es por cierto, la enfermera —que puso la condición más próxima— sino aquella otra persona que realizó el cambio”⁴³.

Pero la crítica no sólo se encuentra en el campo de la teoría jurídica, sino que también, nuevamente, la vemos reproducida a nivel científico, general. Dice Bunge respecto de la “contigüidad” como elemento de la formulación causal: “La contigüidad como elemento fundamental de la causalidad: basta un examen de cualquiera de las formulaciones más o menos adecuadas y generales del principio causal propuestas durante los últimos dos siglos, para comprobar que la causación y la acción próxima son dos categorías lógicamente independientes... La causalidad es compatible con la contigüidad, pero no la implica; además, la contigüidad es incompatible con la inversión del nexo causal, en el sentido de que pueden concebirse teorías en las cuales todo sucede *de proche en proche*, como lo exige el principio de contigüidad, pero en las cuales los efectos aparezcan antes que sus causas. Por otra parte, la contigüidad espacial hace inaplicable el principio causal fuera de la física”⁴⁴.

Lo hasta aquí expuesto nos conduce inevitablemente a sostener que el pasaje literal al mundo jurídico de ciertas posturas filosóficas, hoy combati-

⁴³ Orgaz, ob. cit., p. 67.

⁴⁴ Bunge, ob. cit., p. 74.

das en su propio ámbito por anticientíficas, no ha proporcionado en nuestro Derecho Civil ventaja alguna, toda vez que, como lo expresan claramente los maestros citados, llevan a situaciones contrarias al esquema de la responsabilidad civil.

En el polo opuesto, la adopción de la otra alternativa, esto es, la elaboración de una "causalidad" diferente de la de las formulaciones filosóficas, también se da en el ámbito jurídico. Veamos con qué eficacia.

a) La "teoría de la causa eficiente", como se señaló, pone el acento en la "eficiencia" para producir el daño. Algunos, como Birkmeyer, siguen un criterio cuantitativo para la determinación de esa eficiencia; otros, como Kohler, buscan un criterio cualitativo.

A la luz de los principios de la causalidad observamos que esta teoría también introduce una distinción imposible de verificar. Por otra parte, al tomar sólo el elemento "productividad" (elemento común a todo "determinismo"), no distingue entre la determinación causal o la estadística, o la dialéctica, por ejemplo.

Pero esta crítica, que surge del estudio del concepto y formulación del principio causal a nivel científico-general, se encuentra equiparada con el ataque que, por ejemplo, a nivel estrictamente jurídico, formula Orgaz. En efecto, dice este jurista: "¿Cómo distinguir la más eficiente entre las múltiples condiciones de un resultado? ¿Cómo dividir materialmente a ese resultado de por sí indivisible, para atribuir a una de las condiciones una participación

mayor, en cantidad o en calidad, en la producción de aquél? En la mayor parte de los casos esta división es imposible. Se trata, asimismo, de una teoría ya abandonada y superada ⁴⁵.

b) La teoría de la "causa adecuada", al igual que la anterior, trata de establecer la distinción entre "causa" y "condición", basándose en un juicio de probabilidad. Sin embargo, el método a seguir para localizar la causa del daño, varía según quien sea el expositor de la teoría.

Según von Kries, para juzgar si la acción es o no adecuada, el juez debe considerar lo que era conocido o podía ser conocido por el agente al obrar. Esto implica formular el juicio de adecuación desde el punto de vista subjetivo del agente, ya que nos lleva a analizar su capacidad de previsión.

Según Thon, el juicio de adecuación debe hacerse teniendo en cuenta todo lo que era cognoscible para la generalidad de las personas o, lo que es lo mismo, para el hombre medio o corriente (concepción objetiva).

Para Rümelin, se tiene que tomar en cuenta las circunstancias existentes en el momento de la acción, fuesen ya conocidas en ese momento o solamente después (concepción ultraobjetiva).

Y para Traeger y Hippel, el juicio de posibilidad debe ser hecho teniendo en cuenta todas las circunstancias existentes en el momento de la acción que eran cognoscibles para un hombre destacadamente capaz y, además, aquellas que en realidad conocía

⁴⁵ Orgaz, ob. cit., p. 68.

el agente concreto. En suma —dice Hualde— que debía ser adoptado el punto de vista de un hombre muy versado, el cual sería sustituido por el punto de vista del agente concreto, en el caso que éste tuviera mayores conocimientos”⁴⁶.

Pensamos que esta teoría, cualquiera que sea su formulación, merece también críticas desde el punto de vista causal y jurídico. En lo que respecta al primero, pierde valor científico al hacerse sumamente difícil la verificación de cuál de las condiciones es la “causa adecuada”. Dicho problema también se produce en el plano jurídico, por lo cual, sin contar las objeciones que veremos seguidamente, esta postura se torna también naturalmente prescindible.

XVI. UTILIZACIÓN DE LAS TEORÍAS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL DERECHO CIVIL

En el Derecho Civil la responsabilidad gira en torno a la obligación de resarcir el daño causado. Nosotros advertimos, con relación al Derecho Penal, dos aspectos fundamentales en la utilización de las “teorías clásicas” en el terreno civil, que son los que nos van a otorgar el correcto punto de vista para valorar definitivamente las mismas.

⁴⁶ Hualde, Dimas, *Notas para el estudio de la relación de causalidad en el Código Civil argentino*, en “Ilícitud e indemnización”, Bs. As., Jorge Alvarez, 1969, p. 14.